



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 OCT, 2016

G.A

- 0 0 5 4 9 2

Señor (es)  
ALCALDIA DE SABANAGRANDE Y/O AGROINTEGRAL DE SERVICIOS  
PROFESIONALES LTDA.  
Planta de Beneficio Animal  
Carrera 7 N° 11 - 10  
Sabanagrande - Atlántico

E-0007,44

REF: RESOLUCION No.

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp:1627-045  
Merielsa García. Contratista.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°- 000744 DE 2016

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la Resolución N° 0020 del 1 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de Vertimientos Líquidos, Concesión de Agua, a la empresa GALPEB LTDA., operadora para la fecha de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande – Atlántico, sujetos al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución N°178 de abril de 2008, esta Entidad suspende los permisos otorgados a la empresa GALPEB LTDA., por manejo inadecuado de los vertimientos líquidos y residuos peligrosos, acto administrativo notificado el 2 de noviembre de 2012.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con la Resolución No. 00801 del 1 de Noviembre de 2012, Levantó la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de los permisos de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas otorgados a la empresa GALPEB LTDA., operadora de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande – Atlántico, impuesta con la Resolución N° 0178 del 10 de abril de 2008, en consideración al cumplimiento de las obligaciones impuestas, es pertinente indicar que los permisos en comento se otorgan al municipio de Sabanagrande – Atlántico, en virtud a que el contrato celebrado entre éste y la empresa operadora caduco.

Que la Resolución No. 0481 del 2014, esta Corporación Ambiental, Impone una Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades a la Planta De Beneficio Animal del Municipio de Sabanagrande, por vertimientos asociados a sangre descargados a la Arroyo “Quita Calzón”, no se evidenció los soportes documentales donde se constata la entrega de la sangre a la empresa AGUDELO PARDO S. A., tampoco el contrato con la empresa de disposición de residuos peligroso. En consecuencia, se evidenció el incumplimiento.

Que a través de la Resolución No. 590 del 17 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó temporalmente el funcionamiento de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande, toda vez que la nueva empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., en virtud del contrato suscrito con el municipio solicitó prueba referida a las caracterizaciones para cumplir con las obligaciones impuestas en las Resoluciones antes referenciados, acto notificado el 19 de Septiembre de 2014.

Que la Resolución No. 122 del 12 de Marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Levantó la medida de Suspensión de Actividades a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande, debido al cumplimiento de las obligaciones impuestas como requisito para levantarla y se condiciona los permisos ambientales a obligaciones ambientales, acto notificado el 10 de marzo de 2015.

Que la Resolución N° 867 del 12 de diciembre de 2015, esta Entidad impone nuevamente Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Investigación por incumplimiento a las obligaciones ambientales en los diferentes actos administrativos que debe cumplir previamente para poder ejecutar su actividad productiva, la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE - ATLANTICO, se vinculan las dos encartadas porque el municipio en comento no presentó Cesión de los permisos ambientales, por tanto esta es responsable ambientalmente frente a esta Corporación. Posteriormente se evalúan los documentos aportados por la empresa AGROINTEGRAL, con el radicado No.001209 del 16 de Febrero de 2016, operador de la Planta de Beneficio Animal, en cumplimiento a dispuesto en la Resolución N°867 del 16 de diciembre de 2015, requisitos legales para el levantamiento de dicha medida preventiva, levantado dicha medida con la Resolución N°209 del 25 de abril de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2016

-- 000744

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Que con el Auto N° 715 del 30 de Septiembre de 2016, la C.R.A., formuló cargo a la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, representada legalmente por la señor José Isaías Gómez Romero, y a la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, representada legalmente por el señor José Mario Romero, toda vez que existe suficiente merito probatorio para endilgar responsabilidad.

Que con el radicado interno No. 0014039 del 26 de Septiembre de 2016, el señor José Gómez Romero, en calidad de representante legal de la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA, operador de la Planta de Beneficio Animal, informó que la planta se encuentra temporalmente cerrada desde el día 30 de agosto de 2016, por orden expresa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA, en aplicación a una medida sanitaria de seguridad, mediante fecha de acta agosto 30 de 2016, en su anexo relaciona el Auto Comisorio N° 707-1437-16 del INVIMA, suscrito por el señor Luis Eduardo Viñas Ramos, Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1.

Que con el radicado N°014299 del 3 de octubre de 2016, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, informó de la suspensión por parte del INVIMA, la operación de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Sabanagrande desde el mes de agosto de 2016.

#### DE LA DECISION A ADOPTAR

De acuerdo a lo expuesto en acápite anteriores, la Planta de Beneficio Animal operada por la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, y/o la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, a la fecha se encuentra con medida de suspensión de actividades impuesta por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA, en consideración a una medida sanitaria de seguridad, por lo que esta Entidad, en aplicabilidad al principio de precaución el cual hace parte de nuestro ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, y la Corte Constitucional Colombiana ha considerado que *“se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta”*[20] y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades *“de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”*, en este sentido esta autoridad procede entonces a suspender los permisos ambientales de Vertimientos Líquidos y Concesión de Agua, otorgados al municipio de Sabanagrande con la Resolución N° 0020 del 1 de febrero de 2008, para las actividades de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE SABANAGRANDE, hasta tanto se autorice por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA, su funcionamiento, ello en consideración a las siguientes disposiciones legales:

La Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 31, las funciones designadas a las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se encuentra: – 11 *“ejecer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000744 DE 2016

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Así mismo, se enuncia en el Artículo 62 de la norma anterior, la cual preceptúa: “De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma”.

En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico nos permite hacer uso de la analogía<sup>1</sup> fuente del derecho que nos permite conforme con el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta extenderla a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad, así las cosas se aplica lo dispuesto en el Artículo 62 de la ley 99 de 1993, toda vez que el decreto 1076 de 2015, no contempla la suspensión del permiso de vertimiento, y concesión de agua.

Por lo tanto esta Autoridad Ambiental procederá de acuerdo a lo señalado en la norma ambiental, así como también en consideración con lo manifestado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>2</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>3</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>4</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>5</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>6</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

<sup>1</sup> Sentencia C-284/2015.

<sup>2</sup> Artículo 8 Contitucion Politica de Colombia

<sup>3</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>6</sup> Artículo 79 Ibidem

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000744 DE 2016

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>7</sup>*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece *“que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

<sup>7</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

hapan



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º - 000744 DE 2016

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Decreto 1076 de 2015, establece *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, ibidem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *“Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Que el Artículo 30 Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender de manera temporal el permiso de Vertimientos Líquidos y la Concesión de Aguas, a la Planta de Beneficio Animal de Sabanagrande – Atlántico, otorgados con la Resolución N°0020 del 1 de febrero de 2008, a la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, y/o a la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La operación de las actividades de la Planta de Beneficio Animal de Sabanagrande – Atlántico, se condiciona a la previa autorización del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

**ARTICULO TERCERO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> **5-000744** DE 2016

**“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS A LA ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO Y/O EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **27 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp:1627-045

Elaboró: M. García. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

V<sup>o</sup>B. Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Direccion(C)

